

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2021-000164

ACCIONANTE: HERNANDO MONTALVO ESCORCIA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor HERNANDO MONTALVO ESCORCIA, en contra del JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad por la presunta violación del derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN, el cual se encuentra presuntamente vulnerado por el accionado.

ANTECEDENTES

Indica la apoderada de la parte accionante que con fecha 9 de junio de 2021 presentó derecho de petición al juzgado accionado a través de su correo electrónico institucional j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co; y reiterada a través del mismo canal electrónico el día 10 de junio de 2021 con la finalidad de verificar el envío de la misma.

Que, en atención a la urgencia de la petición, la cual está encaminada a conocer si existe en ese despacho un proceso en contra de su representado en atención a los descuentos que se la han venido generando en su mesada pensional por conceto de un mandamiento de pago emitido por ese despacho y así mismo se solicitó la certificación del estado en que se encuentra, y fue solicitada en procuración judicial.

Manifiesta que, a la entidad accionada al día de hoy, se le ha dado el tiempo necesario para que se pronuncie, y no ha recibido respuesta, clara, de fondo, y que satisfaga las pretensiones invocadas en dicho derecho de petición de solicitud de carácter especial. Truncando con ello la posibilidad de que dentro los términos establecidos en la norma mi cliente pueda ejercer su derecho al debido proceso, y acceda sin discriminación a la recta impartición de justicia a través de los mecanismos de ley.

Le recuerda al despacho la necesidad y urgencia del trámite digital a lo que igualmente y por segunda vez ha hecho caso omiso.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela se desconoce del proceso que se adelanta en su contra y le han seguido descontando en su pensión la misma suma de dinero tal y como constan en los volantes de pago anexos a continuación; situación que no es usual, pues el hecho de estar incomunicado de por si se convierte en una vulneración a sus derechos

PRETENSIÓN

La parte accionante solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia ordene al juzgado accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta elevada en derecho de petición y que en ese orden de ideas se ordene la expedición de copia digital de proceso en caso de existir, Y que dicho acto administrativo sea enviado de manera virtual o electrónica a mi correo principal Katty_0714@hotmail.com.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

El juzgado accionado informó que en un principio no había sido posible contestar la petición debido a la congestión existente en el correo. Sin embargo, la información fue contestada al correo electrónico de la apoderada del peticionario, enviando el proceso digitalizado con todas las actuaciones hasta la fecha, correo que anexa al escrito, de la siguiente manera haciéndole saber que al juzgado si le correspondió el proceso solicitado de la siguiente manera:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COOEFFECTICREDITOS NIT: 900.470.625-3 DEMANDADO: ALBERTO CANTILLO VARGAS C.C. .7.594.218 Y HERNANDO MONTALVO ESCORCIA C.C. 12.538.430 RADICACION No: 080014189001-2021-0078-00.

Que teniendo en cuenta que el despacho cumplió con lo solicitado por el accionante y brinda informe del proceso, se ha demostrado tal vulneración se han solucionado los hechos que llevaron a la presente tutela por la protección de sus garantías constitucionales, por tal motivación, el asunto en este caso versará sobre la configuración de la carencia de objeto por hecho superado por cuanto la solicitud.

Por todo lo anterior solicita al despacho no tutelar o amparar los derechos fundamentales alegados en la presente acción de tutela por haberse demostrado que se da la figura jurídica del hecho superado por habersele dado respuesta a la accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES:

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración a su derecho de petición.

CASO CONCRETO

Señala la apoderada de la parte accionante en escrito de tutela que se vulnera el derecho de petición de su representado, por parte del estrado judicial accionado, y funda su reparo en el hecho que el 09 de junio de 2021 radicó derecho de petición encaminado a conocer si existe en ese despacho un proceso en contra de su representado en atención a los descuentos que se la han venido generando en su mesada pensional por concepto de un mandamiento de pago emitido por ese despacho y así mismo se solicitó la certificación del estado en que se encuentra, y fue solicitada en procuración judicial. Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no respondió su solicitud.

El Juzgado accionado manifestó al despacho que en un principio no había sido posible contestar debido a la congestión existente en el correo. Sin embargo, la información fue contestada al correo electrónico de la apoderada del peticionario, katty0714@gmail.com, y enviándole copia digital del expediente judicial, configurándose de esta manera la figura del hecho superado

En consecuencia, se debe determinar si existió una vulneración del derecho de petición con el actuar del accionado.

En virtud de lo anterior, es menester traer a colación lo que ha establecido la jurisprudencia constitucional acerca del derecho de petición, siendo este aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

Revisadas las pruebas allegadas al expediente se tiene que en la página 4 de la contestación realizada por parte del juzgado accionado obra prueba del envío de la contestación del derecho de petición y envió de copia de las actuaciones judiciales al correo suministrado por la parte accionante

Encuentra el sub júdice que, si bien no se dio respuesta al accionante en el tiempo legal, extemporáneamente dio respuesta completa y de fondo al accionante, de esta manera poniendo fin a la controversia que se suscitó, desapareciendo así la vulneración de los derechos, originando la carencia actual de objeto.

Este fenómeno conocido como “hecho superado”, el cual establece la jurisprudencia constitucional que se configura¹

*“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

Ha establecido de igual manera dos aspectos que se deben verificar para confirmar que se está ante la figura del hecho superado que son;

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Es evidente que en el caso en concreto se constatan los dos supuestos explicados anteriormente, en primer lugar, porque se dio respuesta al accionante y segundo porque esto fue subsanado voluntariamente por el accionado.

¹ Corte Constitucional sentencia T 086/20 M.P Alejandro Linares Cantillo.

Siendo así, por todo lo expuesto anteriormente y en razón a que se atendió la petición del accionante, este despacho denegará el amparo solicitado por la parte accionante HERNANDO MONTALVO ESCORCIA a través de su apoderada judicial, contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

DECISIÓN.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo al derecho de petición, solicitado por la parte accionante HERNANDO MONTALVO ESCORCIA contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5241ad231966ba0372b84955bda1f3b5634cadfa2ccc9f3dfd70d5edea71d4

Documento generado en 21/07/2021 05:42:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**